

## Un caso de aplicación del artículo 811 del Código civil

El artículo 811 de nuestro Código ha sido objeto de largos y minuciosos estudios. Sin embargo, aun existe alguna zona virgen a la investigación. Dentro de ella hemos encontrado el problema que sometemos a la consideración de los lectores. Para fijar bien sus términos utilizaremos un ejemplo tomado de la misma realidad.

A., casado, sin hijos, padece una enfermedad incurable, y previendo su próxima muerte desea otorgar testamento. Quiere instituir heredera a su esposa en la mitad de su caudal. De la otra mitad habrá de disponer a favor de su anciana madre. Los bienes que ésta reciba estarán afectos a la reserva del artículo 811, pues todos los que pertenecen al testador los adquirió por herencia de su padre. A. tiene varios hermanos y algunos sobrinos, hijos de otro hermano ya fallecido. Entre estos parientes, el más dilecto es su sobrina L., joven desventurada que en su viaje de novios, y por un accidente de automóvil, perdió la vista al mismo tiempo que moría su esposo.

A. se propone llevar a su testamento una disposición redactada así : «En consideración a que los bienes que ha de heredar mi madre, por razón de su procedencia, tendrán la condición legal de reservables a favor de mis parientes dentro del tercer grado que pertenezcan a líneas de donde los bienes proceden, designo como beneficiaria de la reserva a mi sobrina L., para que, si sobrevive a mi madre, reciba dichos bienes con exclusión absoluta de mis demás parientes de igual o mejor grado, en la línea paterna.»

¿Será válida esta disposición ? O, en términos más generales :

¿puede el testador, en la reserva del artículo 811, designar libremente al reservatario entre los parientes llamados por la ley?

Nuestra contestación es afirmativa; pero como el problema que plantea la pregunta no ha sido reconocido por la doctrina, ni resuelto por la jurisprudencia, la respuesta debé ser razonada.

Los argumentos que fundamentan esta opinión son los siguientes:

El artículo 813 de nuestro Código dice así: «El testador no podrá privar a los herederos de su legítima, sino en los casos expresamente determinados en la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo.»

No obstante esta declaración, es evidente que a la excepción contenida en el segundo párrafo del precepto hay que agregar la que resulta del artículo 811, a menos de considerar que la reserva no grava ni condiciona la legítima del ascendiente, ni determina una sustitución forzosa a favor de los reservatarios.

Pero esta opinión no puede sostenerse. El Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Noviembre de 1912, ha reconocido que la reserva constituye una restricción o minoración de la legítima, pues sin ella el ascendiente haría suyos los bienes sin limitación alguna.

Es evidente que la reserva representa un gravamen para el legitimario, puesto que condiciona sus facultades de libre disposición y establece una sustitución obligada en el disfrute de los bienes. También es evidente que la designación concreta del reservatario y su elección entre otros no altera, ni hace más onerosa, una situación jurídica creada por la ley. Por tales motivos entendemos que el artículo 813 del Código civil no representa ningún obstáculo para la validez de la disposición testamentaria objeto de este estudio.

A la misma conclusión llegamos al examinar el artículo 938, el cual previene que lo ordenado en los artículos 811 y 812 es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria. Conforme a este precepto, el ascendiente tendrá que reservar cuantos bienes adquiera por ministerio de la ley en ambas sucesiones, si en ellos concurren las circunstancias requeridas por el 811. Pero también se infiere la absoluta compatibilidad de la reserva y la sucesión testada.

Tócanos estudiar ahora el repetido artículo 811 para comprobar si en su texto se encuentra el obstáculo que investigamos.

Establece la reserva a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a línea de donde los bienes procedan.

¿A favor de todos? Hace tiempo que la doctrina y la jurisprudencia dieron contestación a la pregunta.

«Lo que el señor Alonso Martínez deseaba—dice Manresa—era que los parientes colaterales tuviesen derecho a obtener los bienes troncales, no limitando la excepción a los ascendientes, y que en vez de aceptarse la sucesión lineal, se respetase el régimen sucesorio moderno, creándose en favor de los parientes una reserva. Y así se hizo. Y el pensamiento se respeta siempre que los bienes queden en el tronco, en poder de un pariente o de ocho o de veinte, porque no han de conservarse mejor por el hecho de fraccionarse o pulverizarse, o ser muchos los partícipes, que guardándolos el más interesado por su mayor proximidad en la línea.»

«La razón que principalmente se alega—dice la Dirección general de los Registros en su Resolución de 20 de Marzo de 1905—en contra de aquel principio, o sea que al llamar el citado artículo 811 a la sucesión, en el caso a que él mismo se refiere, a los parientes dentro del tercer grado, no contiene declaración alguna respecto a la manera de distribuir entre éstos los bienes que se reservan por virtud de lo que en él mismo se dispone, ni fija distinción o preferencia entre ellos, y que, por tanto, los comprende a todos, no tiene verdadero fundamento, porque en parecidos términos están redactados otros artículos del Código, como el 954, según el cual, en la sucesión intestada, no habiendo hermanos ni cónyuge supérstite, deben suceder en la herencia del difunto los demás parientes colaterales, y a pesar de que en él tampoco se hace distinción o preferencia entre ellos, es evidente, sin embargo, que no todos los parientes colaterales suceden en dicho caso; sino que los más próximos excluyen a los más remotos, ajustándose al principio general del citado artículo 921 del mismo Cuerpo legal, pues los diferentes artículos del Código se complementan y armonizan entre sí.»

Resulta, por tanto, que no todos los parientes dentro del tercer grado tienen derecho a los bienes reservables, sino los más próximos, cuando haya que aplicar las normas de la sucesión intestada, como

sucederá, agregamos nosotros, siempre que no exista disposición testamentaria en la que concretamente se designe al reservatario.

Lógico es que así suceda, puesto que el artículo 811 se limita a establecer una reserva, es decir, la guarda de ciertos bienes a favor de un grupo determinado de parientes; pero no crea una sucesión autónoma, de tipo específico, sometida a normas propias para individualizar a los reservatarios y fijar sus cuotas. Los bienes se reservan para los parientes que estén comprendidos dentro de un determinado grado. La preferencia entre ellos, el orden de suceder, la determinación concreta de sus respectivos derechos, es misión extraña al precepto. La sucesión habrá de ser deferida conforme a las prescripciones del Código referentes a las sucesiones testada e intestada y con la preferencia que entre ellas se establece.

Llegamos en este momento al punto de más grave dificultad. Siendo la reserva una creación de la ley, ¿habrá que aplicar a ella, necesaria y exclusivamente, las normas de la sucesión legítima? Por el contrario, ¿podrá el descendiente de quien inmediatamente proceden los bienes designar en su testamento al beneficiario de la reserva, entre los parientes comprendidos dentro del grado señalado por el legislador?

La contestación negativa a esta última pregunta sería obligada si la reserva fuera una legítima y los reservatarios tuvieran la condición de herederos forzosos. Pero sabemos que no tienen tal condición, puesto que no los enumera el artículo 807. El Tribunal Supremo, en sentencia de 1.<sup>º</sup> de Abril de 1914, ha declarado «que no cabe suponer el derecho de reserva equivalente al de un posible legitimario a una herencia futura».

Examinando esta cuestión, aunque con otro propósito, ha escrito Manresa: «En primer lugar, no aparecen enumerados como tales herederos en el artículo 807, y si bien dicho artículo omite a los hijos legitimados, esta omisión se halla salvada por otros artículos del Código, pudiendo decirse que virtualmente se hallan incluidos como asimilados, respectivamente, a los hijos legítimos o a los hijos naturales. Mas la omisión en dicho artículo de los parientes lineales dentro del tercer grado, personas sin vínculo alguno de asimilación con los demás legitimarios, a quienes en el Código se concede un derecho nuevo y anormal sería inconcebible, y esto mismo confirma que no les da ni tienen el carácter de legitimarios.»

La reserva del artículo 811 es una creación de la ley, pero lo mismo acontece con la institución de la mejora y con la reserva llamada tradicional del artículo 968.

La mejora es parte de la legítima, porción de bienes de que no puede disponer el testador por reservarla la ley a determinados herederos, y, sin embargo, el padre o la madre pueden en testamento elegir libremente al mejorado, sin respetar la proximidad de grado, entre el grupo de sus descendientes.

Asimismo, el artículo 972 del Código autoriza al cónyuge binubio para mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes de su anterior matrimonio con exclusión de los demás, aunque éstos sean de grado más inmediato.

Lo que es permitido al testador en uno y otro caso no puede negarse al descendiente en la reserva del 811 cuando respeta los fines propuestos por el legislador, sobradamente conocidos para que nos detengamos a examinarlos.

Como la reserva no crea, según antes dijimos, un tipo autónomo de sucesión, y ha de ser deferida conforme al conjunto de normas que regulan la transmisión de bienes por causa de muerte; y como tampoco establece una expresa excepción a las disposiciones generales contenidas en la sección primera, capítulo III, libro III de nuestro Código, entendemos que las prescripciones del mismo contenidas en los artículos 912 y 913, que determinan la preferencia de la sucesión testada sobre la intestada, son de perfecta aplicación a la mencionada reserva.

También creemos que el Tribunal Supremo de Justicia participa de la opinión expuesta, pues incidentalmente la refleja en la sentencia de 19 de Noviembre de 1910, de la cual transcribimos el siguiente Considerando: «Que siempre estaría justificada la inteligencia dada, aunque no fuera, como lo es, de acuerdo con su texto, el artículo 811, porque siendo el fundamento racional de éste la *voluntad presunta del descendiente* que con su muerte inicia la reserva, de que los bienes a ella afectos vuelvan, por el óbito de la heredera forzosa que se había interpuesto, a los parientes más próximos de aquélla y de cuya línea proceden, en este caso, *contra la voluntad solemnemente manifestada de la descendiente*, resularía el absurdo de que, cuando se trata de un derecho de troncalidad, la única hermana y prima carnal por la línea materna, heredera

de la mitad de los bienes por el testamento y del resto por la renuncia de la otra, sería pospuesta a un tío carnal de la descendiente de que se trata, y a quien sólo menciona en el testamento para nombrarle uno de sus tres albaceas.»

En resumen, y como consecuencia de las razones expresadas, estimamos perfectamente válida la disposición que A. se propone hacer a favor de su sobrina L. para que disfrute exclusivamente los bienes reservables en el caso de que sobreviva a la reservista.

PASCUAL LACAL,

Notario.

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

<b>Capital autorizado . . . . .</b>	<b>100.000.000</b>	<b>de pesetas</b>
<b>Capital desembolsado . . . .</b>	<b>51.355.500</b>	<b>—</b>
<b>Reservas . . . . .</b>	<b>59.727.756,67</b>	<b>—</b>

**Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid**

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

**Corresponsales en las principales ciudades del mundo**

**Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa**

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes . . . . .	3	por 100
Tres meses . . . . .	3 1/2	por 100
Seis meses . . . . .	4	por 100
Un año . . . . .	4 1/2	por 100

**El Banco Español de Crédito** pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

**Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.**